

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0596-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 12 de julio del 2024

VISTO:

El Expediente N.º 387-2024/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** por causal de renuncia, solicitada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, respecto del predio de **500,00 m²**, ubicado en el Lote 7, Manzana E, del Asentamiento Humano Los Jazmines, distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N.º P01262493 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral N.º IX - Sede Lima, anotado con el CUS N.º 34662 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.º 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

Respecto de los antecedentes de “el predio”

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

3. Que, en el caso en concreto el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI a través del Título de Afectación en Uso del 24 de julio de 2000, afectó en uso “el predio” a favor del Ministerio de Educación, con la finalidad que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones: **educación**, conforme obra inscrito en el asiento 00003 de la partida N.º P01262493 del Registro de Predios de Lima; de igual forma, en el asiento 00005 de la citada partida, figura que el dominio se encuentra inscrito a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, de conformidad a la Resolución N.º 0950-2019/SBN-DGPE-SDAPE;

Respecto del procedimiento de extinción de la afectación en uso por causal de renuncia

4. Que, se debe tomar en cuenta que el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155º de “el Reglamento”, el numeral 6.4.1) y siguientes de Directiva N.º DIR 00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal” (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva N.º DIR 003-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de predios estatales” (en adelante “Directiva de Supervisión”);

5. Que, de igual forma, los numerales 6.4.1.3) y siguientes de “la Directiva”, señalan que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad de organización competente, a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue dado la afectación en uso. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la SDS; **asimismo la renuncia de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE;**

6. Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 155º de “el Reglamento”, tales como: **a)** incumplimiento de su finalidad; **b)** incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto; **c)** vencimiento del plazo de la afectación en uso; **d) renuncia de la afectación;** **e)** extinción de la entidad afectataria; **f)** consolidación de dominio; **g)** cese de la finalidad; **h)** decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad por razones de interés público; **i)** incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; **j)** otras que determine por norma expresa. A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);

7. Que, asimismo, el procedimiento de extinción de la afectación en uso por causal de renuncia, se encuentra regulado en el literal d) del sub numeral 6.4.2 de “la Directiva”, según el cual, la renuncia constituye la declaración unilateral de la entidad por cuyo mérito devuelve la administración del predio a la entidad que la otorgó. La renuncia debe ser efectuada por escrito con firma de/la funcionario/a competente. **No procede la renuncia si el predio se encuentra ocupado por persona distinta a la entidad afectataria;**

8. Que, de la disposición legal antes descrita, se advierte que los requisitos o presupuestos para la procedencia o no de la renuncia de la afectación son dos (2), y deben concurrir de manera conjunta: **a)** debe presentarse por escrito por la autoridad competente; y, **b)** el predio materia de renuncia no debe encontrarse ocupado por persona distinta a la entidad afectataria, entendiéndose por persona distinta a un particular que no forma parte del Sistema Nacional de Bienes Estatales;

9. Que, en tal sentido, mediante Memorando de Brigada N.º 01208-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de mayo de 2024, el Equipo de Calificación trasladó el expediente N.º 387-2024/SBNSDAPE, que contiene los actuados de la solicitud de extinción de la afectación en uso por causal de renuncia, con la finalidad de que se continúe con la respectiva evaluación;

10. Que, a través del Oficio N.º 0599-2024-MINEDU/SG-OGA recepcionado el 30 de mayo del 2024 (S.I. N.º 11626-2024), la señora María Luz Fernández Cárdenas, jefa de la Oficina General de Administración del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** (en adelante “el afectatario”), renuncia a la afectación en uso que ostenta sobre “el predio”, adjuntando el: **i)** Informe N.º 00255-2024-MINEDU/SG-OGA-OL-ACP del 26 de abril del 2024; **ii)** Informe N.º 00485-2024-MINEDU/ VMGI-DIGEIE-DISAFIL del 18 de abril del 2024; **iii)** Informe N.º 00136-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL04/DIR-ASGESE-ECIE del 18 de diciembre del 2023; y, **iv)** entre otros. Además, menciona que:

- 10.1. El artículo 65º de la Ley N.º 28044, señala que, entre las instancias de gestión educativa descentralizada, se encuentran las Unidades de Gestión Educativa Locales, las cuales son instancias responsables de garantizar la continuidad del servicio educativo.
- 10.2. De acuerdo a la norma técnica que regula los “Criterios Generales de Diseño para Infraestructura Educativa”, se debe elegir terrenos de suelo estable, seco, compacto, de grano grueso y buena capacidad portante. No se debe ubicar locales educativos en terrenos pantanosos, rellenos sanitarios o zonas de alto riesgo de deslizamiento. No se debe ubicar en zonas de presencia de fallas geológicas.
- 10.3. La Unidad de Gestión Educativa Local N.º 04, instancia de gestión educativa descentralizada a través de diversos oficios concluyó, que no existe un proyecto educativo a desarrollar sobre el predio, y cuentan con 15 instituciones educativas en un radio de 3,000 ml del predio, las que atienden la demanda educativa de la zona; asimismo, indica que el predio no cumple con las medidas mínimas para la creación o traslado de una Institución Educativa del nivel Primaria o Secundaria; encontrándose fuera del radio de influencia (500 ml) para ser destinado como anexo o apoyo para el traslado de Instituciones Educativas del nivel inicial.
- 10.4. La demanda educativa se encuentra cubierta por otras instituciones educativas de la zona; por lo que, conforme a las normas que regulan los bienes estatales, son de la opinión que el MINEDU solicite la renuncia de la afectación en uso del predio.
- 10.5. De la revisión de la imágenes satelitales Google Earth, que a manera de consulta acceden, y la información que obra sobre el predio en el SGBI del MINEDU, han identificado que no cuenta con delimitación propia, sino que cuenta por su lado frontal con postes de concreto y alambres del predio colindante de propiedad de la Marina de Guerra del Perú, siendo que en su lindero derecho se encuentra delimitado por palos de madera colocados por terceros; asimismo se advirtió que el predio se encuentra ubicado en una zona de difícil acceso; puesto que, solo se puede llegar a ella por una sola vía, cerca de pendientes generando que el suelo sea inestable.
- 10.6. La Dirección General de Infraestructura Educativa - DIGEIE, remite el expediente a la Oficina General de Administración - OGA para su trámite correspondiente, de acuerdo con sus funciones delegadas a través de la Resolución Ministerial N.º 004-2024-MINEDU, para aprobar los actos de administración que correspondan al MINEDU, respecto de predios estatales sujetos a las normas del SNBE, previa opinión de la Dirección General de Infraestructura Educativa, lo que incluye la suscripción de los documentos que sean necesarios para su formalización, a efectos de comunicar a la SBN la renuncia de la afectación en uso del predio, toda vez que, no cumple con las condiciones para destinarlo a un fin educativo.

11. Que, en tal sentido, como parte del procedimiento de extinción de la afectación en uso, se encuentra la **etapa de calificación que comprende la procedencia o no de la renuncia del acto de administración otorgado**, procediéndose a evaluar la documentación remitida por “el

afectatario”, emitiéndose el **Informe Preliminar N.º 00965-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 9 de mayo de 2024, que concluye, entre otros, en lo siguiente:

- 11.1. “El predio” solicitado, se encuentra inscrito en la partida N.º P01262493 a favor del Estado, registrado en el SINABIP bajo el CUS N.º 34662.
- 11.2. “El predio”, se encuentra superpuesto parcialmente (49.14 m²), con la partida N.º 47467063 del Concejo Distrital de Ancón.
- 11.3. De acuerdo al Plano de zonificación del distrito de Ancón, aprobado mediante Ordenanza N.º 1018-MML, publicado el 11 de julio de 2007, “el predio” recaería sobre área zonificado como OU – Otros Usos o usos especiales.
- 11.4. Según imágenes satelitales del Google Earth del 16 de febrero de 2023, “el predio” se encontraría desocupado.
- 11.5. De la revisión de la Base Gráfica de Procesos Judiciales no se encontró ningún proceso, sin embargo, se debe tener en cuenta que dicha base se encuentra en proceso de actualización constante.
- 11.6. De la verificación sobre la existencia de procedimientos administrativos concluidos con derechos otorgados, y procedimientos administrativos en trámite, no se encontró mayor información.

12. Que, posteriormente, a través del **Informe de Brigada N.º 00330-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 21 de mayo de 2024, el equipo de calificación de la SDAPE señaló que tiene como objetivo la calificación formal de la solicitud presentada por “el afectatario”, y debe determinar si “el predio” constituye un bien de titularidad del Estado y si ha cumplido con presentar la documentación exigida para la extinción de la afectación en uso por causal de renuncia, de conformidad al marco legal vigente sobre la materia donde se señala, entre otros en lo siguiente:

12.1. Respecto a la determinación de la titularidad de “el predio” materia de extinción:

Producto de la evaluación realizada en gabinete se emitió el Informe Preliminar N.º 00965-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de mayo del 2024, en el cual se concluyó, entre otros, lo siguiente: **i)** “el predio” se encuentra inscrito en la partida N.º P01262493 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, anotado en el SINABIP con CUS N.º 34662; **ii)** el registro CUS N.º 34662 se encuentra vigente, con la sub condición “óptimo” y con restricción por tratarse de un equipamiento urbano destinado a educación; **iii)** revisada la base gráfica Sunarp, “el predio” se encuentra superpuesto parcialmente (49.14 m²) con la partida electrónica N.º 47467063 del Concejo Distrital de Ancón; **iv)** revisado el Plano de Zonificación del distrito de Ancón, “el predio” recaería sobre área zonificado como OU-otros usos o usos especiales; **v)** en las imágenes satelitales de Google Earth del 16 de febrero del 2023, “el predio” se encontraría desocupado.

12.2. Respecto de la calificación formal de la solicitud de extinción de la afectación en uso, y presentación de requisitos formales:

Al respecto, “el afectatario” es una entidad que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales, conforme a lo señalado en el artículo 8º del “TUO de la Ley”.

Asimismo, en el artículo 4º de la Resolución Ministerial N.º 004-2024-MINEDU del 04 de enero del 2024, se resuelve delegar facultades sobre bienes de propiedad estatal al Jefe/Jefa de la Oficina General de Administración - OGA del Ministerio de Educación durante el año 2024, siendo su función aprobar los actos de administración que correspondan al Ministerio de Educación respecto de predios estatales sujetos a las normas del Sistema Nacional de Bienes Estatales - SNBE, previa opinión de la Dirección General de Infraestructura Educativa, y en caso corresponda de la Oficina General de Administración; lo que incluye la suscripción de los documentos que sean necesarios para su formalización; así como también la suscripción de las actas de

entrega y recepción (provisional o definitiva) relativas a los actos de administración de inmuebles, efectuados por o a favor de “el afectatario”.

Adicionalmente, en los literales b) y d) del artículo 187° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado con Decreto Supremo N.° 001-2015-MINEDU, se dispone que la Dirección de Saneamiento Físico Legal y Registro Inmobiliario - DISAFIL, órgano que depende de la Dirección General de Infraestructura Educativa, tiene entre sus funciones el emitir opinión sobre la gestión, administración, adquisición y disposición de inmuebles de “el afectatario”, en el marco de las normas de la SBN; así como, administrar y mantener actualizado el registro de bienes inmuebles de “el afectatario”.

En el caso concreto, mediante el Oficio N.° 00599-2024-MINEDU/SG-OGA (S.I. N.° 11626-2024), la jefa de la Oficina General de Administración de “el afectatario” solicitó la renuncia a la afectación en uso que ostenta sobre “el predio”, previa opinión favorable de la Dirección General de Infraestructura Educativa, que hizo suyo el Informe N.° 00485-2024-MINEDU/VMGIDIGEIE-DISAFIL emitido por la Dirección de Saneamiento Físico Legal y Registro Inmobiliario.

Por lo tanto, se concluye que el pedido ha sido solicitado por escrito con firma del funcionario competente, cumpliendo con la formalidad dispuesta en el literal d) del numeral 6.4.2 de “la Directiva”.

13. Que, en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes de la presente resolución, se tiene que “el afectatario” cumplió con los requisitos formales del presente procedimiento, además se ha corroborado la titularidad del Estado y la libre disponibilidad de “el predio”, por lo que corresponde pronunciarse por la **parte sustantiva de la extinción de la afectación en uso por causal de renuncia**, para lo cual se debe considerar que el citado procedimiento debe haber sido solicitado por la autoridad competente, y “el predio” no debe encontrarse ocupado por persona distinta a “el afectatario”:

13.1. Debe presentarse por escrito por la autoridad competente:

A través del Oficio N.° 0599-2024-MINEDU/SG-OGA recepcionado el 30 de mayo del 2024 (S.I. N.° 11626-2024), la señora María Luz Fernández Cárdenas, en su calidad de jefa de la Oficina General de Administración de “el afectatario”, renunció a la afectación en uso otorgada a su favor.

Asimismo, conforme la Resolución Ministerial N.° 004-2024-MINEDU del 04 de enero del 2024, en su artículo 4°, se resuelve delegar facultades sobre bienes de propiedad estatal al Jefe/Jefa de la Oficina General de Administración - OGA del Ministerio de Educación durante el año 2024, siendo su función aprobar los actos de administración que correspondan al Ministerio de Educación respecto de predios estatales sujetos a las normas del Sistema Nacional de Bienes Estatales - SNBE, previa opinión de la Dirección General de Infraestructura Educativa, y en caso corresponda de la Oficina General de Administración, se tiene que “la afectataria”, aprobó la renuncia a la afectación en uso de “el predio”.

En consecuencia, la solicitud ha sido presentada por la autoridad competente para tal fin; por lo que, se cumple con el primer requisito de procedencia señalado en el literal d) del numeral 6.4.2 de “la Directiva”.

13.2. “El predio” no debe encontrarse ocupado por persona distinta a “el afectatario”:

Se debe indicar que, en atención a la inspección realizada el 2 de julio de 2024, se emitió la Ficha Técnica N.º 0134-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de julio de 2024, la cual señala lo siguiente:

“(...) El área del predio es de forma regular de suave pendiente cubierta de suelo gravoso cascajos y rocas dispersas y se encuentra parcialmente delimitado por un cerco provisional de madera y palos a media altura. El predio delimita por el frente con una calle sin nombre, por el lado derecho con una construcción destinado al de casa habitación que sería de propiedad de terceros, por el lado izquierdo con una calle sin nombre y por el fondo con una loza deportiva de concreto. Durante la inspección de campo se constató que el cerco provisional, aparentemente estaría delimitando dos ocupaciones de terceros, dentro las cuales se observó que no habría construcciones y/o edificaciones consolidadas y ambas ocupaciones presentan jardines. Es importante precisar que durante la inspección no se encontró a personas que puedan brindar información al respecto. MATERIAL USADO: Para hacer efectiva la presente inspección técnica se utilizó equipo GNSS SOKKIA, tomando el registro de dos (02) coordenadas. FASE DE GABINETE: Posteriormente de la información obtenida en campo y con el apoyo de las imágenes satelitales del Google Earth, se pudo delimitar las dos áreas ocupadas lo cual se detalla a continuación: ·Área Ocupada 01: Área aproximada y/o referencial de 194,32 m² (38,86%) con presencia de cerco parcial de madera y palos, en su interior se encuentra un jardín. · Área Ocupada 02: Área aproximada y/o referencial de 305.68 m² (61,14 %) con presencia de cerco parcial de madera y palos, en su interior se encuentra un jardín de forma parcial (...).”

En atención a lo antes descrito, ha quedado demostrado que “el predio” se encuentra cercado y ocupado por jardines de terceros, corroborándose así, que no cumple con el presupuesto señalado en el literal d) del numeral 6.4.2 de “la Directiva”.

14. Que, asimismo, habiendo quedado demostrado que “el afectatario” cumplió parcialmente con los presupuestos señalado en el literal d) del numeral 6.4.2. de “la Directiva; correspondería **disponer la extinción de la afectación en uso de “el predio” por causal de incumplimiento de la finalidad**, reasumiendo el Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales la administración del mismo;

Respecto a la competencia de la SBN

15. Que, se debe precisar que la SDAPE realizó la calificación formal y sustantiva de la solicitud de renuncia a la afectación en uso presentada por “el afectatario”, conforme las normas del Sistema Nacional de Bienes Estatales; además, se debe precisar que, el sub numeral 8 del numeral 3.3 del artículo 3º de “el Reglamento” define a un “predio estatal” como: “una superficie cerrada por un polígono que comprende el suelo, subsuelo y sobresuelo, bajo titularidad del Estado o de una entidad que conforma el SNBE, tales como terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio privado y de dominio público. Incluye los terrenos estatales con edificaciones construidas por particulares para fines privados, que no forman parte del SNA, es decir, que no se encuentran bajo administración de alguna entidad estatal, independientemente del título jurídico en virtud del cual lo ejercen; ni tampoco están destinados al cumplimiento de sus fines, tales como sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, oficinas, entre otros, independientemente de su uso efectivo”;

16. Que, de otro lado, es importante mencionar que de conformidad al artículo 4º del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1439 , concordante con el literal f) del artículo 5º de la Directiva N.º 0002-2021-EF/54.01, se desprende que un bien será considerado como un bien inmueble dentro del ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento - SNA, cuando se cumplan – de manera concurrente - las siguientes condiciones: **i) cuente con edificaciones, ii) se encuentre bajo la administración de una entidad pública, independientemente del título jurídico en virtud del cual la ejercen; y, iii) se encuentre destinado al cumplimiento de sus fines, independientemente de su uso efectivo;**

17. Que, además en la Ficha Técnica N.º 00134-2024/SBN-DGPE-SDS del 3 de julio del 2024, se verificó que “el predio” se encuentra **ocupado por jardines (plantas distintas) y cercado por palos de maderas**; por lo tanto, no se cumple las condiciones señaladas por el Sistema

Nacional de Abastecimiento; correspondiendo a esta Superintendencia continuar con las actuaciones pertinentes;

18. Que, de otro lado, se debe tener presente, que el Memorándum N.º 109-2014/SBN-DNR del 31 de marzo del 2014, señala que, *“en caso que esta Subdirección deniegue la solicitud de extinción de la afectación en uso por renuncia, deberá seguir tomando conocimiento de la misma, y de ser el caso, al advertir una causal de extinción de afectación en uso, deberá declarar la extinción en uso del predio indicando la causal correspondiente; razón por la cual, corresponde disponer la extinción de la afectación en uso de “el predio” por causal de incumplimiento de la finalidad; toda vez que, se advirtió que “el predio” se encuentra **ocupado por jardines (plantas distintas) y cercado por palos de maderas**;*

19. Que, en consecuencia, ha quedado demostrado que “el afectatario” cumplió parcialmente con los requisitos para el procedimiento de extinción de afectación en uso por causal de renuncia estipulado en el literal d) del numeral 6.4.2. de “la Directiva”; por lo que, corresponde **disponer la extinción de la afectación en uso de “el predio” por causal de incumplimiento de la finalidad**, reasumiendo el Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales la administración del mismo;

20. Que, de conformidad con el artículo 67º de “el Reglamento” al emitirse la resolución que declare la extinción de la afectación en uso, el predio debe ser devuelto dentro del plazo de diez (10) días de haber quedado firme la Resolución a la unidad orgánica competente o la SBN, de ser el caso, quien procederá a recibir el predio” de propiedad de la entidad o del Estado mediante la correspondiente Acta de Recepción, de conformidad con “el Reglamento” y el numeral 6.4.6.4 de “la Directiva”. Igualmente, en aquellos casos en que la entidad afectataria no se encuentre ocupando el predio afectado o exista alguna otra situación que haga imposible la suscripción del acta de Entrega - Recepción, debe dejarse constancia del hecho en el documento de cierre del expediente, de conformidad con “el Reglamento” en su parte pertinente, y los numerales 6.4.8.2 y 6.4.8.3 de “la Directiva”;

21. Que, por otro lado, corresponde poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.º 29151”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, “la Directiva”, Resolución N.º 035-2024/SBN-GG y el Informe Técnico Legal N.º 0684-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de julio de 2024;

SE RESUELVE:

Artículo 1º: Declarar **IMPROCEDENTE** la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** por causal de renuncia, formulada por la jefa de la Oficina General de Administración del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, respecto del predio de **500,00 m²**, ubicado en el Lote 7, Manzana E, del Asentamiento Humano Los Jazmines, distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N.º P01262493 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral N.º IX - Sede Lima, anotado con el CUS N.º 34662; conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2º: Disponer la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, por causal de incumplimiento de la finalidad, respecto del predio **500,00 m²**, ubicado en el Lote 7, Manzana E, del Asentamiento Humano Los Jazmines, distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N.º P01262493 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral N.º IX - Sede Lima, anotado con el CUS N.º 34662, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 3°: COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión para que proceda conforme a su competencia.

Artículo 4°: COMUNICAR lo resuelto a La Oficina General de Administración, Dirección General de Infraestructura Educativa y la Procuraduría Pública del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

Artículo 5°: REMITIR la presente resolución al Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N.º IX – Sede Lima, para su inscripción correspondiente.

Artículo 6°: DISPONER la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por:
Paulo César Fernández Ruíz
Subdirector (e)
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal